



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No 0706**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 367 del 15 de mayo de 2002, se impuso al establecimiento de comercio denominado LUBRICEP, medida preventiva de Suspensión de actividades de las que generan aceite usado. Acto Administrativo notificado en forma personal el 22 de mayo de 2002.

Que mediante Concepto Técnico No. 03206 del 19 de abril de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, estableció con fundamento en la visita técnica realizada el 20 de marzo de 2004 que el establecimiento denominado LUBRICEP-, identificado con Nit. 79.880.586-6, ubicado en la Avenida Rojas No. 68 B – 09 de la localidad de Engativa de esta ciudad, con relación a la gestión y manejo de aceites usados, no cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 1183 /03, al no contar con un área de lubricación, realizan lavado de motor, no utilizan gafas ni guantes, existen tambores sin rotular, el dique no garantiza el confinamiento del aceite en caso de derrame, realiza el cambio de aceite de motor y /o transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal, realizan la actividad de motor vertiendo aceites usados en los sistemas de alcantarillado y no cuentan con permiso de vertimientos incumpliendo con lo regulado en la Resolución 1074 de 1997.



Que mediante Auto No. 3010 del 25 de octubre de 2004, notificado por edicto con constancia de desfijación del 29 de noviembre de 2004 y de ejecutoria del 15 de diciembre de 2004, se formularon los siguientes cargos al establecimiento LUBRICEP, en cabeza de su propietario y/o representante legal señor EDISON CUADRADO SIERRA:

*(...) "No poseer área de lubricación, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en su capítulo 1 numeral 3.1*

*No usar elementos de protección, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en su capítulo 1 numeral 3.5.*

*Los tanques encontrarse sin rotular, ni identificar y el área de almacenamiento encontrarse sin identificar y sin señalar, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en su capítulo 1 numeral 3.6.*

*El dique o muro de contención no garantizar la confinación del aceite en caso de posibles derrames, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en su capítulo 1 numeral 3.8.*

*No contar con permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997 artículo 1.(...)*

Que mediante Resolución No. 1460 del 21 de julio de 2006, notificada personalmente el 26 de octubre de 2006, al señor EDISON CUADRADO SIERRA, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al señor EDISON CUADRADO SIERRA en calidad de propietario del establecimiento de comercio LUBRICEP, de incumplir los mandatos contenidos en la resolución DAMA 1188 de 2003 y sancionó con cierre temporal del establecimiento, hasta tanto no se ajuste a la normatividad ambiental.

Que mediante Radicado No. 2006ER51168 del 02 de noviembre de 2006, el Representante Legal del establecimiento comercial LUBRICEP presentó Recurso de Reposición contra la Resolución 1460 del 21 de julio de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 29 de julio de 2008 al establecimiento comercial LUBRICEP, de la mencionada visita se emitió el Concepto Técnico No. 14306 del 29 de septiembre de 2008, en el cual se determinó que el establecimiento comercial no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en la Resolución 1188



de 2003 y no cumple con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 administrativo.

### **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que el señor EDISON CUADRADO SIERRA, en su calidad de propietario del establecimiento comercial denominado LUBRICEP, mediante radicación No 2006ER51168 del 02 de noviembre de 2006, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 1460 del 21 de julio de 2006., argumentando lo siguiente:

*"...Pese al reducido espacio se ha separado el área de lubricación y en consecuencia esta organizada debidamente teniendo en cuenta el Manual de Normas y Procedimientos para el tratamiento de aceites usados.*

*Actualmente se están utilizando los elementos de protección personal adecuados para el manejo acorde con el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites.*

*Los tanques se han rotulado debidamente y el área donde están ubicados esta debidamente separada del sitio normal de trabajo en concordancia con el Manual de Gestión mencionado.*

*Los aceites se encuentran en sus respectivas canecas separadas para tal efecto debidamente rotuladas y estas canecas son recogidas por la EMPRESA COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES "ECOLCIN" debidamente autorizada para realizar dicha labor, por lo tanto no se acumulan ni se desechan de ninguna otra forma.*

*Acorde con sus requerimientos y de acuerdo a lo argumentado en lo presente a pesar de ser un establecimiento de comercio no posee más de 10 metros de área y estamos cumpliendo con las normas legales y vigentes. Además la mayor parte de las actividades que actualmente se realizan en mi establecimiento de comercio, priman la comercialización de otros inventarios que no generan inconveniente alguno, tal como se referencian en la citada resolución..."*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR RESOLVER**

Que con relación a la gestión y manejo de aceites usados por parte del establecimiento de comercio LUBRICEP, ubicado en la Avenida Rojas No 68 B 09 (nomenclatura antigua) se puede establecer de acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 24 de enero de 2006,( la cual sirvió de fundamento para



emitir el concepto técnico No 1689 del 24 de febrero de 2006), que el establecimiento no cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 1183/03, toda vez que se observó que no cuenta con un área de lubricación y/o mantenimiento dentro de sus instalaciones, por tal razón realizan la actividad en la calle e invaden el espacio público, igualmente realizan actividades de lavado y enjuague de los motores en la calle generando vertimientos industriales sin ningún tipo de tratamiento, afectando en forma directa al sistema de alcantarillado, respecto de los elementos de trabajo estos son inadecuados, los recipientes de acopio no están rotulados, el área de almacenamiento no está identificada ni señalizada, no cuentan con un sistema de contención que confine el aceite almacenado en caso de un derrame y no cuentan con permiso de vertimientos incumpliendo con lo regulado en la Resolución 1074 de 1997.

De acuerdo con lo anterior los argumentos esbozados por el recurrente en los que afirma el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución 1188 de 2003 que acoge el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, relacionados con las actividades realizadas tales como la separación del área de lubricación, la utilización de los elementos de protección personal adecuados, la rotulación de los tanques y la entrega de las canecas a la Empresa Colombiana de Combustibles "Ecolcin", no son de recibo toda vez que en las visitas realizadas los días 20 de marzo de 2004, (la cual dio origen a los cargos formulados) y 24 de enero de 2006, en ellas se reiteró el incumplimiento por parte del propietario del establecimiento comercial de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003 y lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997.

De esta manera, aunque el propietario del establecimiento señor Edison Cuadrado Sierra afirma en el recurso, que el establecimiento ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos en la Resolución 1188 de 2003, no presenta prueba alguna de su cumplimiento, solo aporta los reportes de entrega a la empresa "Ecolcin", por lo que no basta la sola afirmación para que pueda entenderse que esté exonerado por las conductas realizadas anteriormente, las cuales quedaron registradas en las visitas realizadas el 20 de marzo de 2004 y el día 24 de enero de 2006, en las que se configuró el incumplimiento a la normativa ambiental, que debe ser sancionada por esta Entidad, como administradora del recurso hídrico.

Igualmente el recurrente no aporta ninguna prueba relacionada con el cumplimiento de su obligación legal de contar con el permiso de vertimientos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997, incumplimiento de la normativa ambiental respecto al manejo de vertimientos, la cual aparece probada técnicamente para la fecha de la visita técnica del 20 de marzo de 2004, con fundamento en la cual se expidió el Concepto Técnico No 3206 del 19 de abril de 2004, que a su vez sirvió de prueba para la formulación de los cargos del Auto No 3010 del 25 de octubre de 2004.



Habida cuenta de lo expuesto, queda claro que el establecimiento LUBRICEP, en cabeza de su representante legal señor Edison Cuadrado Sierra, incurrió en violación de lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en su capítulo 1 numerales: 3.1, 3.5, 3.6, 3.8 y lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997, por lo cual la sanción de cierre temporal del establecimiento establecida mediante la Resolución No. 1460 del 21 de julio de 2006 debe mantenerse.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el numeral 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que en concordancia con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.



Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución No 1460 del 21 de julio de 2006 por la cual se impuso una sanción de cierre temporal del establecimiento comercial denominado LUBRICEP, localizado en la Avenida Rojas (Carrera 79) No 68B-09 de la localidad de Engativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia al establecimiento denominado LUBRICEP, identificado con Nit. 79.880.586-6 por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Avenida Rojas (Carrera 70) No. 68 B - 09 de la Localidad de Engativa de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Remitir una copia de la presente resolución a la Alcaldía local de Engativa, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría de los resultados de la gestión encomendada.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el Boletín que para tales efectos disponga esta Entidad de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

44



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0706

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C a los, 05 FEB 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Expediente No. DM-18 -02-1850  
CT 1689 del 24 de febrero de 2006  
LUBRICEP  
Proyectó: Mauricio Castro Vargas  
Revisó: Dra. Diana Rios